

RESOLUCIÓN DE DESESTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN RELATIVO AL EXPECDIENTE, PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA, DEL CONTRATO DE SUMINISTRO (IMPRESIÓN) DE FOLLETOS Y OTRAS PUBLICACIONES TURISTICAS

Visto el expediente de Contratación de referencia, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, y demás normativa de general aplicación, se emite resolución sobre la base de las siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de noviembre de 2018 y 13 de febrero de 2019 se emiten sendos informes de necesidad para la contratación del suministro de folletos Marzo de 2017 se emite Informe de Necesidad para la contratación de folletos y otras publicaciones turísticas.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de febrero se emite informe de suficiencia financiera por parte del Director Financiero de CANTUR, S.A. relativo al contrato de referencia.

TERCERO.- El 20 de febrero se solicita informe preceptivo previo a la tramitación del expediente, emitiéndose informe favorable a la contratación por la Dirección General de Tesorería, Presupuestos y Política Financiera el 26 de febrero de 2019.

CUARTO.- El 5 de marzo de 2019 se dicta resolución de inicio del expediente de contratación aprobándose los correspondientes pliegos, previo informe jurídico favorable.

QUINTO.- El plazo límite para la presentación de ofertas finalizaba el 25 de marzo de 2019, si bien con fecha 15 de marzo de 2019 se publica una corrección de errores a los pliegos reanudándose el cómputo del plazo finalizando éste el 2 de abril de 2019.

SEXTO.- En fecha 27 de marzo de 2019 se emite Informe Jurídico por la Directora Jurídica de Cantur, S.A., advirtiendo de un error insubsanable en las normas de preparación del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Revisada la documentación que forma parte del expediente de contratación y a la vista de las consultas realizadas por los interesados en el procedimiento, se han detectado varios errores y omisiones en los pliegos que rigen el procedimiento, relativos a los siguientes extremos: características de las publicaciones, número de páginas de las publicaciones, precios unitarios y cuantía total del contrato, no siendo posible la subsanación de dichos errores dada la entidad de los mismos.

SEGUNDO.- El artículo 152 de la LCSP, establece lo siguiente:

“Artículo 152. Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación (...).”

Por tanto, del precepto transcrito se infiere que para poder desistir de un procedimiento de contratación debe concurrir en el mismo una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las bases reguladoras del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Así, el artículo 28.1 de la LCSP relativo a la necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación establece lo siguiente:

“1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato

proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.”

Además, el artículo 124 de la LCSP establece que:

“Artículo 124. Pliego de prescripciones técnicas particulares.

El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”

Los artículos cuyo contenido se acaba de reproducir vienen a determinar que la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato así como las características técnicas de la prestación que se va a contratar deben establecerse en la documentación preparatoria del procedimiento. Asimismo, las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la prestación deben fijarse en el correspondiente pliego, pudiendo ser modificado únicamente con posterioridad por error material, de hecho o aritmético.

En el caso que nos ocupa, a la vista de las cuestiones que han planteado los interesados en el procedimiento se han detectado una serie de errores y omisiones tanto en los informes de necesidad como en los pliegos que rigen la contratación, fundamentalmente en cuanto a las prescripciones técnicas que han de regir la prestación.

Concretamente, en un primer momento se detectó que no se habían determinado características importantes para poder realizar una oferta adecuada a las necesidades del contrato, tales como el número de tintas y acabados en los que han de realizarse las impresiones, el número de páginas y medidas de algunas de las publicaciones y el número de pedidos en el que se iban a suministrar los folletos, entre otras cuestiones. Asimismo, se detectó un error en los criterios de adjudicación el cual se corrigió a través de una corrección de errores, en la que se aprovechó para fijar algunas de las cuestiones indicadas. La citada corrección de errores se publicó el día 25 de marzo de 2019, tanto en el perfil del contratante como en la plataforma de contratación del sector público, reiniciándose el plazo para el cómputo del plazo de presentación de ofertas.

Posteriormente, a la vista de nuevas cuestiones planteadas por los licitadores, se han detectado más errores y omisiones que resultan insubsanables tanto por la entidad de los mismos como por afectar a características esenciales de la prestación a llevar a cabo: número de páginas de numerosas publicaciones y precio unitario de las mismas, como consecuencia de esto último varía también el valor estimado del contrato. Corregir los errores indicados supondría una modificación de los pliegos fuera del supuesto contemplado por la LCSP previsto para el error material, aritmético o de hecho, tal y como ha puesto de manifiesto el TACRC.

Así, la Resolución 245/2016, de 8 de abril de 2016 se indicaba, de una parte, y en cuanto a la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho, como la

Jurisprudencia del TS ha acotado con restrictivo criterio el contorno de la figura de la rectificación de errores identificándola con *“aquellos casos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones”*, o bien *“meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas”*.

¹Del análisis de esta Jurisprudencia resulta que la rectificación de errores no es el medio idóneo, apto y natural para eliminar un supuesto problema interpretativo de los pliegos, según el órgano de contratación, pues la sola apreciación del supuesto dilema en la interpretación y su intento de corrección ya supondría la aplicación de un juicio valorativo y una calificación jurídica que sobrepasarían el ámbito propio de la simple rectificación de un error.

Por todo ello, se considera que se ha producido una infracción insubsanable en las normas de preparación del procedimiento, al no haber fijado claramente en el informe de necesidad y en los pliegos las características de la prestación a realizar, por lo que procede desistir del procedimiento para volver a licitarlo inmediatamente dado que la necesidad de contratar existe y está justificada.

En relación con lo que se acaba de exponer, se ha pronunciado el TACRC recientemente en resolución 1125/2018, al señalar en su fundamento de derecho quinto lo siguiente:

“(…) Por el contrario, el desistimiento tiene un contenido por completo diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto.

En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que “se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurran los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato”.

En idénticos términos se pronuncia la Resolución de este Tribunal 697/2018 dictada en el recurso 622/2018.(…)”

CUARTO.- El órgano competente para dictar resolución es el Consejo de Administración de CANTUR, S.A., el cual ha delegado sus facultades en la materia que

¹ Doctrina sobre la posibilidad de modifica los pliegos. Observatorio de contratación pública.

nos ocupa en el Presidente del mismo, en virtud de acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad el 31 de agosto de 2015 elevado a público mediante Escritura de 2 de octubre de 2015, protocolizada ante el Notario del Ilustre Colegio de Cantabria Don Fernando Arroyo del Corral, con el número 1633 y que consta inscrita en el Registro Mercantil de Santander al Tomo 1063, Folio 49, Hoja S-5060, y expresamente por Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 8 de julio de 2016.

RESUELVO

PRIMERO.- Desistir del procedimiento de contratación del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN RELATIVO AL EXPECDIENTE, PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA, DEL CONTRATO DE SUMINISTRO (IMPRESIÓN) DE FOLLETOS Y OTRAS PUBLICACIONES TURISTICAS, ordenando que se realicen los trámites necesarios para que se vuelva a licitar de forma inmediata.

SEGUNDO.- Disponer que se publique la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

En Santander, 27 de marzo de 2019

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CANTUR, S.A.



Fdo.: Francisco L. Martín Gallego

Contra la presente resolución cabe interponer potestativamente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el registro del Órgano de Contratación o en el del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Avda. General Perón, 38 28020 Madrid, <http://tribunalcontratos.gob.es>) en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita esta notificación o interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente al del recibo de esta notificación.